

**PAS FISC PROGR. AÑO 2020.
HOSPITAL PARROQUIAL DE SAN
BERNARDO. MANTENIMIENTO
PREVENTIVO EQUIPAMIENTO
MÉDICO CRÍTICO.**

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 910

SANTIAGO, 10 7 MAR 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en los Títulos IV y V del Capítulo VII del Libro I del DFL N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la Ley N°20.584, aprobado por el DS N°35, de Salud, de 2012 y; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y; en la Resolución Exenta RA N° 882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante el oficio Ord. IP/N°1.071, de 29 de enero de 2021, se formuló al Hospital Parroquial de San Bernardo el cargo de *"Haber infringido el Artículo 38, de la Ley 20.584, en relación a lo dispuesto en su Artículo 4°, al haberse constatado el siguiente incumplimiento a la "Norma de Seguridad del Paciente y Calidad de la Atención respecto al Mantenimiento Preventivo del Equipamiento Médico Crítico", cuyo debido cumplimiento, le fue instruido por la Resolución Exenta IP/N°2.102, de 18 de julio de 2019, con relación a lo dispuesto en el numeral 3° de su Acápite sobre 'Mantenición Preventiva del Equipamiento Médico' toda vez que, no se ha demostrado en este procedimiento que la Carta Gantt para la programación de las mantenciones preventivas del año 2020, fue conocida y validada por el Director de la institución"*.
- 2° Que, la citada formulación de cargo, que inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se emitió en mérito de los resultados de la fiscalización de verificación de cumplimiento realizada por este Órgano de Control al citado prestador, el 5 de mayo de 2020, que evidenciaron que no había acatado parte de la instrucción impartida en la Resolución Exenta IP/N°2.102, de 18 de julio de 2019, omisión que, aunque parcial, constituye la conducta o hecho típico de la infracción prevista y regulada en el antedicho artículo 38, de la Ley N°20.584, toda vez que el oficio Ord. IP/N°3.270, de 5 de mayo de 2020, le solicitó la remisión de la citada Carta Gantt para el año 2020, validada por la dirección del establecimiento, para efectos de evaluar el cumplimiento de lo instruido previamente, lo que no se cumplió.
- 3° Que, sin perjuicio de la anterior, cabe aclarar que el Hospital Parroquial de San Bernardo, si cumplió la parte del antedicho oficio que le había solicitado, asimismo, el respaldo de la supervisión del cumplimiento del programa 2019, por parte de la Encargada de Calidad y el Informe de cumplimiento del año 2019.
- 4° Que, el Hospital Parroquial de San Bernardo presentó sus descargos el 9 de febrero del presente año, indicando, en lo relevante, que el 5 de junio 2020, su Gerente de Operaciones, en respuesta de lo señalado en el indicado oficio Ord. IP/N°3.270, señaló que la Carta Gantt solicitada se remitió mediante el registro contenido en una planilla Excel, en circunstancias que, en su lugar, *"debió adjuntarse el "Programa de Mantención de Equipos Críticos" en cuyo interior consta la carta Gantt expresada por familia de equipos"*, documento que, además, habría comprobado que el Director Médico, quien suscribe el escrito, *"está en conocimiento de la carta Gantt, la cual se expresa en toda su magnitud en la planilla Excel que está validada en el mismo Programa (ver página 11)"* a lo que agrega que *"comprendemos que el hecho de haber enviado solamente el formato hoja de cálculo no diera por cumplido el punto observado en la fiscalización"* y, que todos los programas sobre la seguridad en la

atención "son firmados por mí y que en específico el referido a mantención siempre ha llevado una carta Gantt en su interior".

- 5° Que, con relación al antedicho descargo, debe indicarse al prestador que, si bien dentro de la documentación aportada a los descargos se encuentra el documento "Programa de Mantención de Equipos Críticos", el que contiene -efectivamente- el tipo de datos señalados por el prestador, incluyendo una Carta Gantt, debe observarse que el citado programa señala en su portada (página 1) que corresponde al programa de mantención establecido para el período que va desde el mes de enero de 2019 al mes de enero de 2020. Asimismo, y en lo relevante, el ítem 6.2.2., del mismo programa, se titula "Carta Gantt mantención preventiva 2019", lo que confirma que el período a aplicarse es el indicado precedentemente y no el correspondiente al año 2020, como se requirió.
- 6° Que, de lo indicado, solo se puede concluir que no se dio el debido cumplimiento a lo señalado en el oficio Ord. IP/N°3.270, en cuanto solicitaba expresamente la Carta Gantt de mantención de equipos críticos para el año 2020, con la correspondiente validación de la Dirección del Establecimiento.
- 7° Que, por lo anterior, debe concluirse que la conducta infraccional referida en la formulación de cargo no pudo ser desvirtuada por el prestador en este procedimiento.
- 8° Que, en consecuencia, corresponde determinar ahora la responsabilidad del Hospital Parroquial de San Bernardo en dicha conducta infraccional, analizando si incurrió en ésta por su culpa infraccional. Sobre el particular, se aclara que este tipo de culpa consiste en la contravención del deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan las actividades específicas que desarrolla un prestador institucional de salud, en cuanto dicha contravención constituye un defecto organizacional que impide al establecimiento la adecuada previsión y prevención de la conducta prohibida.
- Sobre el particular se señala que sólo puede concluirse la existencia de dicha culpa, toda vez que no fue demostrada la ejecución de diligencias o trámites eficaces para efectuar completamente lo ordenado, lo cual debe relacionarse con el Decreto N°4/2020, de 8 de enero de 2020, del Ministerio de Salud, que declara Alerta Sanitaria y otorga facultades extraordinarias por brote de Coronavirus (2019-NCOV), en cuanto releva la importancia de esta materia en las actuales circunstancias sanitarias, en especial para su control y registro por este Órgano Fiscalizador.
- 9° Que, en estos casos, las sanciones a aplicar a los prestadores institucionales de salud privados se encuentran reguladas en el artículo 125, del DFL N°1, de 2005, de Salud, conforme a la remisión que realiza el artículo 38, de la Ley N°20.584, disponiendo el primero que "*cuando [los establecimientos de salud privados] no dieran cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos [...] se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año*". En este entendido, teniendo presente la gravedad del caso, en cuanto se refiere a un incumplimiento parcial, esta Autoridad estima adecuado imponer a la infractora una multa de 50 unidades de fomento.
- 10° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR al "Hospital Parroquial de San Bernardo" de la Fundación Hospital Parroquial de San Bernardo, RUT 82.031.800-5, domiciliados en calle O'Higgins N°04, San Bernardo, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 50 unidades de fomento por infracción al artículo 38, inciso 4°, de la Ley N°20.584, en cuanto incumplió lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N°3.844, de 4 de diciembre de 2019, conforme se expuso.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al "PAS Fiscalización Programada. Año 2020. Hospital Parroquial de San Bernardo, de Niños y Cunas de Viña del Mar. Mantenimiento Preventivo del Equipamiento Médico Crítico", tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

Se hace presente la importancia de la identificación del PAS recién señalado, a fin de incorporar el pago al expediente correspondiente y, así, evitar el cobro posterior de la multa.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.


CCG/BOB

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones, IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/ N° 910 del 01 de marzo de 2021, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.

RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe

